

DR 12 43

Derecho civil 2, la sustitución del mandato, por Jesús María Álvarez Carballo. Día de grabación, 24 de abril de 1980. Día de emisión, 30 de mayo de 1980.

Era un lugar común, en la doctrina más antigua, que el mandato no debía ser susceptible de sustitución por estimarse fundamental la confianza en la persona elegida para mandatario y en sus propias condiciones personales y profesionales, por lo que la norma general era la no aceptación de la sustitución. Sin embargo, las legislaciones modernas, atendiendo más que a ese principio teórico a las necesidades de la práctica, ha encontrado más útil aceptar la posibilidad de la sustitución del mandato mediante dos matizaciones concretas. La primera, que la sustitución del mandato esté expresamente atribuida y no precisamente prohibida al mandatario.

Y la segunda, más técnica, de atribuir la misma responsabilidad por los actos del sustituto al mandatario sustituyente que si se hubieran sido realizados por el propio mandatario. Este es, precisamente, el régimen de nuestro Código Civil en su artículo 1721. Es conveniente distinguir entre tres figuras distintas mediante las cuales pueden conseguirse efectos distintos pero un tanto parecidos y cuya neta distinción no es siempre clara en la práctica ni siquiera, a veces, en la propia jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia.

La primera figura vendría constituida por la propia y verdadera sustitución y mediante ella se opera en una sustitución real de la persona del mandatario en función muy próxima a la asunción de deuda, quedando el primitivo mandatario desligado absolutamente de las posteriores incidencias en torno a la actuación del sustituto. Precisamente por este efecto liberador es absolutamente imprescindible que se produzca el asentimiento del mandante a la sustitución efectuada aunque esta prestación de consentimiento pueda ser anterior o posterior a la transferencia de las facultades. La segunda figura consiste, por el contrario, en una sustitución que, más técnicamente, aunque no sea ésta la utilización habitual, debería llamarse exclusivamente delegación y en virtud de la cual la nueva persona física que comienza a actuar como mandatario, sin embargo, no deja libre de responsabilidad por los actos que realice al primitivo mandatario frente al mandante.

Para aclarar suficientemente esta contraposición en la línea de revalorización y familiarización con la jurisprudencia, vamos a ilustrar la de las varias sentencias recaídas sobre el tema con solamente una de ellas. Sea la sentencia del 9 de mayo de 1958. Los hechos fundamentales para el adecuado enjuiciamiento de la doctrina mantenida un tanto complejos, pese al esfuerzo de síntesis, son los siguientes.

Doña Juana Aurora otorgó poder a favor de Don José en el cual confirió al apoderado atribuciones para proceder a la venta de los bienes inmuebles hitos en España y, mediante ella, conseguir cobrar los 1.600 pesos argentinos que ella le debía. Don José, en uso del poder, procedió en 1 de febrero de 1949 a una venta simulada de las fincas a favor de Don Calixto y,

pese a la venta, continuó el Don José explotando las fincas de la misma forma que continuó explotándolas después de que Don Calixto otorgara escritura de venta de las mismas fincas a favor de Don Andrés, quien, en base al procedimiento registral del tracto abreviado, consiguió inscribir la titularidad de las fincas a su favor en el registro de la propiedad correspondiente. Enterada Doña Juana Aurora de la actuación de su apoderado, confirió nuevo poder a favor de Don Casimiro, entre cuyas facultades más dignas de destacar figuraban la de hacer constar fehacientemente la revocación del anterior poder a favor de Don José y las facultades de sustituir el poder y de otorgar poderes especiales y parapleitos.

Hecha la revocación del poder a favor de Don José, se procedió por el nuevo apoderado de Doña Juana Aurora a sustituir el poder a favor de los hermanos Don Manuel y Don Tomás, falleciendo poco después. Los apoderados sustitutos, en nombre de Doña Juana Aurora, plantearon demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra Don José, Don Calixto y Don Andrés sobre nulidad de ventas y otros extremos. Los demandados se opusieron alegando la excepción de falta de personalidad en el procurador de la parte actora debido al fallecimiento del primitivo apoderado Don Casimiro.

El juzgado de primera instancia, estimando la excepción alegada por los demandados, absolvió de la demanda. Apelada la sentencia, fue revocada y la audiencia territorial dictó otra en la que, desestimando la excepción de falta de legitimación procesal, penetró en el fondo del asunto y declaró absolutamente insimuladas las ventas efectuadas y la nulidad de la inscripción efectuada a favor de Don Andrés y, por lo tanto, que habrían de ser restituidas las fincas a su propietaria, Doña Juana Aurora, sin perjuicio de que el antiguo apoderado Don José cobrase su deuda de 1.600 pesos argentinos. Interpuesto recurso de casación por varios motivos.

8. No se dio lugar a él en base a la siguiente doctrina. Considerando que los motivos primero y cuarto del recurso formulado propenden el primero a impugnar la sentencia recurrida invocando un supuesto error de hecho en la apreciación de las pruebas. En lo relativo a si existe poder suficiente en la parte actora o si se da un supuesto de doble sustitución o si tal poder quedó sin eficacia por la muerte del sustituyente, lo que equivale a dilucidar si existió vicio formal en la constitución de la relación jurídico-procesal entablada.

Y sobre ello, aunque las sentencias recurridas se fundan a apreciaciones extraídas de los documentos ad hoc aportados al litigio, el decidir sobre ellos si existen o no las características mencionadas es cuestión de interpretación extraída del contexto de los propios documentos pero no un juicio falso o erróneo que derive de su propio texto. Aparte de que, la excepción propuesta no debió ser tenida en cuenta ni por el juzgado ni por la sala de instancia al no haberlo sido en el momento procesal oportuno cual era el de la contestación a la demanda y no en el trámite de dúplica, como se hizo, en el que se habrá fundamentado la excepción en gran parte en preceptos del Código Civil Argentino cuya aplicación en todo caso no podía tener eficacia por no acreditarse ni su contenido ni su vigencia se contraviene el artículo 548 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que prohíbe alterar las pretensiones y excepciones formuladas en los escritos de demanda y contestación alteración que, sin género de dudas, se

produjo en el escrito de dúplica al negar que el procurador de la parte actora tuviera facultades representativas sin que en los escritos de contestación se hubiera aludido a la existencia de tal supuesta falsidad y que, por lo que respecta al segundo motivo de los precedentemente enunciados las declaraciones que hicieron el Tribunal Acué en los extremos segundo y tercero de su fallo llega a su determinación por cuanto discurre en el considerando sexto acerca de la interpretación sobre revocabilidad o irrevocabilidad de una de las cláusulas contenidas en la Escritura de Poder otorgada por Doña Juana Aurora a favor de Don José y si es así, obvio es también que se trata de la calificación jurídica de la cláusula atinente como el propio recurrente admite en el motivo por lo que al tratarse de una cuestión de interpretación el motivo a que se alude que por ende nada expresa acerca de si es error de hecho o de derecho el que invoca ha de decaer y con él el primero de los articulados por haber sido ambos con apoyo en el número séptimo del artículo 1692 de la Ley de Judiciamiento Civil considerando que el recurrente inicia el segundo motivo del recurso denunciando que la sentencia recurrida infringe por violación y aplicación indebida los artículos 1721, número 2 y 1722 del Código Civil más sobre que tales conceptos no son conjugables armónicamente, es de observar también que ninguno de ellos fueron invocados en la instancia por el recurrente hasta el escrito de conclusiones según se desprende del apuntamiento pero aún prescindiendo de tales defectos y entrando en el examen del motivo por haberlo analizado en la sala sentenciadora sin haber discutido en la instancia se ha de partir para el enjuiciamiento de la cuestión que se somete a este tribunal de que don Casimiro, mandatario de la señora Juana Aurora por virtud de la escritura de poder que éste le otorgara con amplias facultades de administración y de representación en el juicio para deducir acciones, oponer excepciones hacer valer los recursos legales pertinentes conferir poderes especiales y revocarlos facultándole además especialmente para que revocara el poder que anteriormente confirió la propia mandante a favor de don José el mandatario señor don Casimiro una vez cumplió este cometido especial sustituyó el mandato a él conferido en favor de don Manuel y don Luis sustitución que tiene el carácter que la doctrina denomina sustitución en sentido propio o transferencia, distinguiéndole de la delegación o subapoderamiento pues al oponérselo a aquel objeto del motivo por abdicación de las facultades que recibía el mandatario de su mandante entre las que se encontraba la de conferir poderes especiales, ella es implicatoria de autorizarle la sustitución efectuada que al recaer en personas capaces y solventes, pues nada en contrario se ha aprobado en los autos, desligó totalmente al sustituyente de toda relación jurídica con su mandante, quedando sólo constituida una conexión entre mandante y sustitutos, aceptada de manera apácita por la primera, al mantener a los sustitutos en el ejercicio de sus facultades representativas y reconocer la personalidad de los procuradores que por designación de aquellos actuaron en su nombre en los procedimientos en que ha intervenido, sino que el poder otorgado a procuradores por cualquiera de los sustitutos, no consta en el apuntamiento cual de ellos lo confiriera, implica una nueva sustitución o transmisión de facultades sino el cumplimiento de un requisito para comparecer en juicio, prevenido en el artículo tercero de la ley procesal civil pues como declara con acierto la sala de instancia quien confiere mandato amplio de administración y para comparecer en juicio a un tercero no procurador cuando menos implícitamente se le otorga también en cuanto a las facultades jurídicas para actuar

judicialmente cuando sea necesaria su intervención procesal, y como en el caso de autos el sustituyente tenía facultades para intervenir en todo asunto judicial, deducir acciones y excepciones y otras netamente judiciales, es visto que al transferirlas a los sustitutos que nombró éstos podían trasladarlas a los procuradores que designaron, para que a su vez pudieran comparecer en juicio a tenerlo dispuesto en el artículo tercero de la ley procesal civil única manera hábil para que el mandante actuara ante los tribunales de justicia habiéndose de concluir que como no será el supuesto de doble sustitución, sino el de una transferencia o transmisión de poder, nada importa para su eficiencia, el fallecimiento del sustituyente, aun en el caso de que haya ocurrido lo que no ha resultado adecuadamente acreditado en las actuaciones y al ser así, queda subsistente la relación directa entre el sustituto y el dominus, razones todas que condenan a la desestimación de éstos motivos y con ellos a lo del recurso que se han formulado al amparo del número primero del artículo 1692 de la ley de enjuiciamiento civil.